

DECRETO 1573 DE 2002

(julio 31)

por el cual se autorizan importaciones bajo el Sistema de Licencia Anual.

Nota: Adicionado por el Decreto 3307 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, el artículo 27 del Decreto 2553 de 1999 y atendiendo las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional; las Fuerzas Militares conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea; la Policía Nacional; el Fondo Rotatorio del Ejército; el Fondo Rotatorio de la Armada; el Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para importar bajo el Sistema de Licencia Anual, los bienes comprendidos en las siguientes partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, calificados como material reservado para la defensa y seguridad nacional, conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 695 de 1983 y el artículo 4º del Decreto 855 de 1994.

Igualmente autorizar a la empresa Servicio Aéreo Territorios Nacionales, Satena, para importar bajo el Sistema de Licencia Anual, los bienes requeridos para su actividad de transporte aéreo que se encuentren comprendidos en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se relacionan a continuación:

01.01.10.10.00

01.01.10.90.19

01.06.19.00.00Perros

21.06.90.99.00Raciones de campaña

27.10.11

27.10.19

30.06.50.00.00

32.05.00.00.00

32.08

32.09

34.02

34.03.19.00.00

34.03.99.00.00

35.06

36.01.00.00.00

36.03

36.04

38.11Anticorrosivos

38.20.00.00.00

39.17

39.22Únicamente baños portátiles

39.23

39.25

39.26.20.00.00

40.09

40.10.39

40.11.30.00.00

40.13.90.00.00

40.15

40.16

41.04.49.00.00

42.03

49.01Libros, folletos e impresos similares de mantenimiento

56.09.00.00.00

58.09.00.00.00Únicamente insignias y tejidos de uso exclusivo en uniformes

62.01

62.11.20.00.00Unicamente overoles de vuelo

62.16Unicamente guantes de cuero

63.01

63.05

63.06Unicamente carpas y artículos de acampar

63.07.20.00.00

63.07.90.20.00

63.07.90.30.00

64.03.99.00.00Unicamente botas militares

64.04

65.05.90.00.00Unicamente gorras para uso militar

65.06.10.00.00Unicamente cascos de aviación yparacaidismo

72.20.90.00.00

73.04.39.00.00

73.04.49.00.00

73.05.90.00.00

73.06.90.00.00

73.07

73.11.00.90.00

73.12 Para combustibles de buques y aeronaves

73.13

73.14.49.00.00

73.15

73.17.00.00.00

73.18

73.20

73.26.19.00.00

76.07

76.12.10.00.00

76.16.99.90.00

82.02

82.03

82.04

82.05

82.07

82.11.10.00.00

82.13.00.00.00

83.01.40.90.00

83.04.60.00.00

83.02.10.90.00

83.02.49.00.00

83.04.00.00.00

84.06.10.00.00

84.06.81.00.00

84.06.82.00.00

84.06.90.00.00

84.07.10.00.00

84.07.21.00.00

84.08.10.00.00

84.09Con destino a motores propulsión buques y motores aviación

84.10.11.00.00

84.10.12.00.00

84.10.13.00.00

84.10.90.00.00

84.11.11.00.00

84.11.12.00.00

84.11.21.00.00

84.11.22.00.00

84.11.91.00.00

84.12.90.10.00

84.13 Bombas y motobombas para cuerpos de bomberos

84.14

84.15

84.21.21.90.00

84.21.23.00.00

84.21.31.00.00

84.21.99.10.00

84.23.89.90.00Unicamente balanzas y básculas para taller

84.24

84.25.49.90.00

84.26

84.27

84.28

84.31

84.33.20.00.00

84.51

84.58

84.59

84.60

84.61

84.62.91.00.00

84.67

84.68

84.71

84.73

84.81

84.83

84.84

84.85.10.00.00

84.85.90.20.00

85.01

85.02

85.03.00.00.00

85.04

85.06

85.07

85.11.10.10.00

85.11.20.10.00

85.11.30.10.00

85.11.40.10.00

85.11.50.10.00

85.11.80.10.00

85.11.90.10.00

85.13

85.15

85.17

85.18

85.24.99.90.00Cintas magnéticas

85.25

85.26

85.27

85.29

85,30

85.31

85.33

85.34.00.00.00

85.36

85.37

85.38

85.39

85.42

85.43

85.44

85.45.20.00.00

85.46

87.01

87.02Excepto buses

87.03Unicamente ambulancias

87.04

87.05.30.00.00

87.08

87.09

87.10.00.00.00

87.13

88.02.11.00.00

88.02.12.00.00

88.02.20.10.00

88.02.20.90.0

88.02.30.90.00

88.02.40.00.00

88.03

88.04.00.00.00

88.05

89.06

89.07

90.02Unicamente lentes oculares y objetivos

90.04.90.90.00

90.05

90.06.30.00.00Unicamente cámaras fotografía submarina o aérea

90.06.99.00.00Partes para cámaras fotografía submarina o aérea

90.11

90.12

90.13

90.14

90.15

90.17

90.18

90.19

90.20.00.00.00

90.21

90.22

90.23.00.00.90Únicamente tableros de terreno para construcción

90.25.11.90.90

90.25.19.11.00

90.25.19.90.00

90.25.80.30.00

90.25.90.00.00

90.26

20.29

90.30

90.31

90.32

Capítulo 93

94.01.10.00.00

94.01.90.10.00

94.01.90.90.00

94.02

94.06.00.00.00 Únicamente construcciones prefabricadas para instalar radares

96.06.22.00.00 Únicamente para uso exclusivo en uniformes militares

Subpartidas adicionadas por el Decreto 3307 de 2006, artículo 1º.:

28.04 Botellas de Oxígeno

58.08 Pompones de uso militar

61.12 Overoles de vuelo

85.20 Aparatos de Grabación en temas de seguridad

85.24 CD-room de sistemas de aviación

86.05 Barreras de frenado

86.09 Contenedores

87.05 Barredoras

87.11 Motocicletas

90.27 Detectores de Humo

94.01 Asientos

Artículo 2°. La Licencia Anual a que se refiere el artículo anterior tendrá validez para las importaciones efectuadas entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

Artículo 3°. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada año, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional relacionados en el artículo 1° deberán presentar al Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, un informe de los bienes importados al país al amparo de este Decreto en el semestre inmediatamente anterior, en la forma establecida para el efecto por esta entidad.

Parágrafo. La presentación correcta de los informes antes mencionados es requisito indispensable para obtener la aprobación de nuevas Licencias Anuales.

Artículo 4°. Cuando la importación de los bienes señalados en el artículo 1° del presente Decreto esté sometida a la obtención de vistos buenos o de autorizaciones previas, deberá solicitarse al Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, la aprobación de una modificación a la Licencia Anual, para cada caso concreto, acreditando la obtención del correspondiente requisito. Para tal efecto se debe indicar la subpartida arancelaria, la descripción de los bienes a importar y las

cantidades y valores correspondientes.

Artículo 5°. Bajo el Sistema de Licencia Anual podrán tramitarse importaciones de carácter reembolsable, en los términos y condiciones establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, y de carácter no reembolsable cuando se trate de donaciones otorgadas a las entidades beneficiarias de la Licencia Anual, en desarrollo de convenios o acuerdos internacionales.

Parágrafo. Cualquier modificación a los plazos o condiciones del reembolso deberá tramitarse, a través de solicitud de modificación, ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. No podrán ser tramitadas por el Sistema de Licencia Anual las importaciones que comprendan bienes usados, saldos de inventario, imperfectos, desperdicios o sobrantes. Para tal fin, deberá presentarse solicitud de licencia ordinaria, ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, quien decidirá de conformidad con la normatividad y directrices vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. Para el reconocimiento de una exención arancelaria sobre los bienes importados bajo el Sistema de Licencia Anual de carácter reembolsable, se deberá solicitar ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior o la entidad que haga sus veces, la aprobación de una modificación a la Licencia Anual, indicando la ley o norma que consagra la exención, la subpartida arancelaria, la descripción de los bienes a importar y las cantidades y valores correspondientes.

Tratándose de licencias anuales no reembolsables, la petición de exención arancelaria podrá formularse al presentar la solicitud de la respectiva Licencia Anual, indicando la ley o norma que consagra la exención.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el Diario

Oficialyderoga el Decreto 100 del 2 de febrero de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comercio Exterior,

Angela María Orozco Gómez.

El Ministro de Defensa,

Gustavo Bell Lemus